



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3º PLANTA-GIJÓN
Teléfono: 985176747, Fax: 985176746
Equipo/usuario: DSL
Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 47 1 2017 0000305

JVB JUICIO VERBAL 0000307 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña. COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER S.A. BANCO SANTANDER, BANCO SABADELL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

AUTO Nº 353/18

EL MAGISTRADO

ILMO. SR. D. RAFAEL ABRIL MANSO

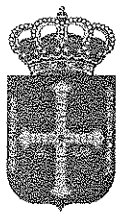
En Gijón, a treinta de Noviembre de dos mil dieciocho.

HECHOS

ÚNICO.— En el presente Juicio Verbal, en la contestación a la demanda, se ha presentado por la representación procesal de las Entidades Banco de Sabadell S.A. y Banco Popular, respectivamente, la excepción de falta de legitimación activa para el ejercicio de las acciones de cesación e indemnización por daños y perjuicios, suspendiéndose la celebración de la Vista para resolver sobre la excepción planteada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Planteada por las codemandadas la excepción de falta de legitimación activa del Colegio de Mediadores de Seguros para el ejercicio de las acciones de cesación e indemnizatoria en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, la parte actora, en el acto de la Vista, al contestar a tal excepción, vino a admitir su procedencia en relación con la acción de indemnización de daños y perjuicios, postura procesal que, necesariamente, debe recogerse en la presente resolución, no solamente por el reconocimiento realizado por la parte demandada en el acto de la Vista sino porque el planteamiento de la acción por la demandante



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

es absolutamente ilegítima, al no ser titular de interés alguno que resulte perjudicado en nombre propio ni en interés o nombre de consumidores y usuarios, a quienes no representa ni legal ni contractualmente, que le faculte para obtener indemnización alguna con cargo a las codemandadas, máxime en los términos en los que ha sido planteada la demanda, en la que se suplica una indemnización equivalente al importe de la prima única de los seguros contratados, cuando las Entidades bancarias demandadas no han sido las perceptoras de tales primas.

SEGUNDO. – En cuanto a la falta de legitimación activa para el ejercicio de la acción de cesación, la parte actora considera que su legitimación le viene dada por los artículos 6.1.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 12 y 16 de la Ley 7/1998, de 13 de Abril, de Condiciones Generales de la Contratación, reforzando su fundamentación jurídica, al contestar a la excepción, con la legitimación que le otorga como “Entidad habilitada” el artículo 3 de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

En el análisis de la cuestión debatida, debe partirse del artículo 6.1.8º de la Ley Procesal Civil, que, referido a la capacidad para ser parte en los procesos ante los Tribunales civiles, reconoce legitimación a ... << 8º *Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios* >>. Vinculado a este precepto, la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios viene establecida con carácter general en el artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, en cuyo apartado 4 se dispone:

<< 4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción >>.

Por tanto, para que la lista de Entidades legitimadas señaladas en el primer precepto señalado sea aceptada como prueba de la capacidad de la Entidad habilitada para ser parte resulta necesario analizar la acción ejercitada en la demanda, su naturaleza y finalidad, junto con los intereses afectados, y así poder determinar si el Colegio Profesional de Mediadores de Seguros ostenta legitimación para ejercitar la acción colectiva de cesación de condiciones generales de contratación en defensa de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

No cabe duda de que a lo largo del contenido de la demanda rectora del presente procedimiento la acción colectiva ejercitada es la de cesación (además de la indemnizatoria ya analizada en el anterior Fundamento Jurídico), y tal cesación se pide en relación a condiciones generales de contratación que se consideran **abusivas**. Así se expresa de manera literal en el encabezamiento de la demanda, remarcando que ello es en defensa de los intereses difusos de los consumidores y usuarios. Queda clara, pues, su naturaleza y finalidad, que no es otra que la de eliminar del tráfico jurídico aquellas condiciones generales que, por ser abusivas, repercuten negativamente en los intereses de los consumidores y usuarios, afectándoles de manera directa.

Determinada la naturaleza y finalidad de la acción ejercitada, procede examinar los intereses afectados por dicha acción. Se dice en la demanda que los mismos son los intereses difusos de consumidores y usuarios. Ahora bien, en el caso concreto del Colegio Profesional de Mediadores de Seguros, los intereses que dicha Entidad Corporativa defiende y representa, según se desprende de sus Estatutos, aprobados por **Real Decreto 1482/2001, de 27 de Diciembre**, y de la **Ley 26/2006, de 17 de Julio, de Mediación de Seguros**, son los intereses profesionales corporativos de sus miembros, no los intereses difusos de consumidores y usuarios. Se puede argumentar que los mediadores de seguros también son consumidores y usuarios y que desde esa perspectiva general y programática los intereses de estos últimos pueden estar defendidos de manera extraordinaria por dicho Colegio Profesional, si bien tal interpretación, además de forzada, no se corresponde con la normativa aplicable, atendida la naturaleza de la acción ejercitada.

TERCERO.— Atendida la naturaleza y finalidad de la acción y los intereses afectados, la legitimación extraordinaria para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación se encuentra regulada en dos normas: una, de carácter general, que viene representada por el artículo 16 de la **Ley 7/1998, de 13 de Abril, de Condiciones Generales de la Contratación**, en cuyo apartado 5 se reconoce legitimación activa para el ejercicio de las acciones de cesación a << (...) **los colegios profesionales legalmente constituidos** >>; y otra, de carácter especial, que se identifica en el artículo 54.1 del **Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de Noviembre**, que, referido a la legitimación en materia de cláusulas abusivas, dispone:

<< 1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente norma en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías en la venta de productos y viajes combinados, estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) *El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.*

b) *Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en esta norma o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.*

c) *El Ministerio Fiscal.*

d) *Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».*

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción >>.

Como puede apreciarse, en este precepto no se menciona a los Colegios Profesionales. No se trata de un olvido del legislador, sino de una precisión en el estricto ámbito de las cláusulas abusivas, que es el coincidente con la acción ejercitada por la Entidad actora, constituyendo norma especial respecto de la general del artículo 16 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, siendo un principio general del Derecho el que afirma que en caso de duplicidad normativa sobre un mismo supuesto la norma especial desplaza en su aplicación a la norma general, en virtud del principio de especialidad normativa, que prima a la Ley especial sobre la Ley general, utilizando la parte actora el régimen especial de legitimación activa previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios al acudir a los trámites del Juicio Verbal para ventilar la acción ejercitada por abusividad, invocando expresamente el artículo 53 de dicha norma.

Esta normativa nacional expuesta no se ve alterada por la regulación comunitaria contenida en la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, cuyo artículo 3 legitima a cualquier organismo u organización para ejercitar una acción de cesación en materia de protección de consumidores y usuarios frente a cláusulas abusivas, siempre que tenga << un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1 y, en particular (...) b) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su legislación nacional >>, normativa comunitaria que ha sido traspuesta a la legislación española mediante el referido artículo 54 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios, determinando dicho precepto las

organizaciones que cuentan con legitimación extraordinaria para el ejercicio de las acciones de cesación en materia de cláusulas abusivas, excluyendo de manera expresa a los Colegios Profesionales.

Por consiguiente, partiendo de una interpretación restrictiva de la legitimación extraordinaria o por sustitución a la que se refiere el **artículo 54 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios**, excluyente de los Colegios Profesionales como organizaciones o Entidades activamente legitimadas, atendida la naturaleza y finalidad de la acción ejercitada, que es una acción colectiva de cesación en materia de protección de consumidores y usuarios frente a cláusulas abusivas, y resultando que los intereses defendidos por el Colegio Profesional de Mediadores de Seguros son los específicos de sus colegiados y no los generales o difusos de consumidores y usuarios, no puede reconocerse legitimación activa al Colegio de Mediadores de Seguros para la acción de cesación ejercitada en su demanda.

CUARTO.— Estimada la excepción de falta de legitimación activa para la interposición y ejercicio de las acciones de cesación y de indemnización de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en el **artículo 418.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, según el cual *<< (...) cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso (..) >>*, precepto que, aunque referido al ámbito del Juicio Ordinario y no del Verbal como ocurre en el presente caso, resulta de aplicación en relación no a la Audiencia Previa al Juicio y sí, en cambio, a la Vista, resulta procedente acordar la finalización del presente procedimiento, sin reanudación de la Vista en su día suspendida y sin entrar en el fondo del asunto.

QUINTO.— Conforme a lo establecido en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** han de imponerse las costas causadas en la primera instancia a la parte actora.

PARTE DISPOSITIVA

Que, estimando la excepción de falta de legitimación activa del Colegio de Mediadores de Seguros para la interposición y ejercicio de las acciones de cesación y de indemnización de daños y perjuicios que se contienen en la demanda, debo acordar y acuerdo la finalización del presente procedimiento, sin reanudación de la Vista en su día suspendida y sin entrar en el fondo del asunto, todo ello con imposición de costas a la parte demandante.



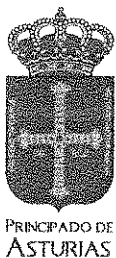
Llévese el original de la presente resolución al libro correspondiente dejándose testimonio en las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Asturias que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Rafael Abril Manso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Magistrado

El Letrado de la Administración de Justicia



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 DE GIJON

PLAZA OCEANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747, Fax: 985176746

Equipo/usuario: DSL

Modelo: 6360A0

N.I.G.: 33024 47 1 2017 0000305

JVE JUICIO VERBAL 0000307 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER S.A. BANCO SANTANDER, BANCO SABADELL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

AUTO N° 353/18

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ

Ilmo. Sr. D. RAFAEL ABRIL MANSO.

En Gijón, a trece de Diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. D. [REDACTED], actuando en nombre y representación del COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, con la asistencia jurídica del letrado Sr. D. [REDACTED], se ha presentado solicitud de aclaración del Auto de fecha 30 de Noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 214.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite la aclaración de resoluciones judiciales que adolezcan de algún concepto oscuro y la rectificación de cualquier error material que contengan.



SEGUNDO.— En el Razonamiento Jurídico Primero del Auto número 353/2018, de 30 de Noviembre de 2018, dictado por este Juzgado se indicaba, erróneamente, que el reconocimiento de la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa en relación con la acción de indemnización de daños y perjuicios había sido realizado por la PARTE DEMANDADA, cuando lo cierto es que tal procedencia fue admitida, al menos tácitamente, por la PARTE DEMANDANTE, por lo que procede rectificar los errores materiales contenidos en aquella resolución en los términos que se indican en la Parte Dispositiva de la presente.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Decido aclarar el Auto número 353/2018, de fecha 30 de Noviembre de 2018, rectificando el error material contenido en el Razonamiento Jurídico Primero de la misma, señalando que la parte que vino a admitir, al menos tácitamente, en el acto de la Vista la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa del Colegio de Mediadores de Seguros para el ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios, fue la PARTE DEMANDANTE, no la parte demandada como se hacía reflejar en la resolución que se aclara con la presente.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Rafael Abril Manso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Magistrado

El Letrado de la Administración de Justicia

